



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 18

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA.	RAFAEL GUZMAN BURBANO Y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALVEIRO NARVAEZ ARGOTY	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIDIA DAMARIS ORTIZ VILLADA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA VERONICA CORDOBA PEREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00171	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ	VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS Y NIEGA SOLICITUDES	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00201	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULI ELIZABETH RODRIGUEZ OJEDA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00209	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ADELINA DELGADO ORDOÑEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL COSTAS	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16 DE JUNIO DE 2022
2021-00252	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER BURBANO RIASCOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL COSTAS	16 DE JUNIO DE 2022
2022-00039	SIMULACIÓN	SORAIDA ERAZO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA BURBANO MORENO y otra	AUTO RECHAZA DEMANDA	16 DE JUNIO DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 24 a 26 de mayo de 2022, la misma no fueron objetada por las partes. - Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0793
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No2020 00109
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: RAFAEL GUZMAN BURBANO Y GELBER SIMON GUZMAN CARLOSAMA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandada, constante en diecisiete (17) folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0794
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, actuando a través de apoderado judicial, Dr. JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 12.969.700 expedida en San Lorenzo (N), y T.P. No. 61.211 del C.S. de la J., presentó incidente de nulidad por indebida notificación, cuyo traslado se realizó de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

El incidente de nulidad fue presentado el día 17 de mayo de 2022 al correo electrónico del despacho jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico elierazo12@hotmail.com y a su apoderado judicial Dr. Carlos Erazo al correo electrónico carlosfreddye@hotmail.com; ambos canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con el Decreto No. 806 de 2020, art. 9, parágrafo-vigente para la época- el traslado se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, los tres días de que tratan los artículos 129 y 134 del CGP corrieron durante los días 20, 23 y 24 de mayo del año en curso, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría.

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La parte ejecutante mediante 4 memoriales radicados electrónicamente los días 19 y 24 de mayo del año en curso, oportunamente dio contestación al incidente de nulidad, así:

1. Memorial en 31 folios radicado el 19 de mayo de 2022 a las 3:07 PM (Documento #76 del expediente digital).
2. Memorial en 31 folios radicado el 19 de mayo de 2022 a las 3:29 PM (Documento #77 del expediente digital).
3. Memorial en 16 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 4:45 PM (Documento #79 del expediente digital).
4. Memorial en 31 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 5:00 PM (Documento #80 del expediente digital).

Sin embargo, por fuera de término, es decir, por fuera del horario judicial (que para el distrito judicial de Pasto comprende entre las 8AM a 12M y 1PM a 5PM), la parte ejecutante presentó los siguientes memoriales, por lo tanto, a voces del artículo 109 del CGP no se tendrán en cuenta –ambos memoriales se entienden radicados en la primera hora hábil del día hábil siguiente, es decir, el 25 de mayo de 2022 a las 8:00AM-:

1. Memorial en 28 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 5:07 PM (Documento #81 del expediente digital).
2. Memorial en 40 folios radicado el 25 de mayo de 2022 a las 7:38 AM PM (Documento #82 del expediente digital).

Para continuar con el trámite correspondiente, se fijará fecha y hora para para adelantar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad.

Por otro lado, el Dr. JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ solicita amparo de pobreza para su representada por cuanto no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Y el artículo 152 del mismo Código señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

Toda vez que en el proceso de la referencia se ha demostrado plenamente que la demandada es propietaria de bienes muebles e inmuebles que incluso han sido objeto de medidas cautelares, la solicitud presentada por el togado resulta improcedente, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **día 13 de julio de 2022 a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)**, para realizar la audiencia en la que se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA - CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY-

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Folios del presente proceso correspondientes a la comunicación personal para la notificación personal y la notificación por aviso aportados por la parte demandante.
2. Resolución 489 de septiembre 09 de 2019, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Pasto (N).

Testimonial:

1. Escuchar el TESTIMONIO del señor GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO, identificado con C.C. No. 12.980.653, Calle 23 No. 4 E 42 – Conjunto Residencial Campo Verde - Pasto, para que deponga únicamente sobre el objeto señalado en el escrito incidental, así:

Objeto: *“lo pertinente a su representación legal como como Administrador el*

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO, como que conoce a los Señores DARIO ERAZO y RODRIGO DIAZ, cuál es la actuación de ellos en el conjunto residencial nombrado por los meses de Julio y Agosto de 2021, si ellos fueron para esa época funcionarios del mencionado conjunto residencial, si estaban autorizados y/o obligados a recibir sobres que contengan citaciones o notificaciones personales en materia judicial, si estaban autorizados y/o obligados a entregar dichos sobres a la persona a quien estaban dirigidos, si por los meses de Julio y Agosto de 2021, cualquier persona podía ingresar al conjunto residencial sin necesidad de autorización, si el conjunto residencial para esa fecha fue una unidad cerrada en donde los visitantes tan solo llegan a la puerta de ingreso o al contrario cualquier visitante podía ingresar libremente, si conoce que los señores nombrados recibieron sobres de citación y notificación personal dirigidos a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY y cuál el destino que les dieron, cuál el nivel de instrucción y conocimiento de los señores mencionados en lo pertinente a actuaciones judiciales como la expuesta, si conoce a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, indicante desde hace cuánto tiempo, porqué motivo, cuál el lugar de su residencia con nomenclatura urbana exacta, si sabe que por los meses de julio y agosto de 2021 fueron dejados en el conjunto residencial unos sobres dirigidos a la señora nombrada, y cual su destino." (Sic).

La parte interesada en la prueba garantizará la comparecencia del testigo, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

2. Escuchar el TESTIMONIO de los señores **(i) DARIO ERAZO**, identificado con C.C. No. 5.206.353, Calle 23 No. 4 E 42 – Conjunto Residencial Campo Verde – Pasto **(ii) RODRIGO DIAZ**, identificado con C.C. No. 12.968.704, Carrera 2 E No. 16-22 Barrio: Miraflores - Pasto, para que depongan únicamente sobre el objeto señalado en el escrito incidental, así:

Objeto: "si fueron funcionarios del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO por los meses de Julio y Agosto de 2021, cuál sus tareas, si estaban autorizados y/o obligados a recibir sobres que contengan citaciones o notificaciones personales en materia judicial, si estaban autorizados y/o obligados a entregar dichos sobres a la persona a quien estaban dirigidos, si por los meses de Julio y Agosto de 2021, cualquier persona podía ingresar al conjunto residencial sin necesidad de su autorización, si el conjunto residencial para esa fecha fue una unidad cerrada en donde los visitantes tan solo llegan a la puerta de ingreso o al contrario cualquier visitante podía ingresar libremente a cualquiera de las unidades que la conforman, si por dichas fechas recibieron sobres de citación y notificación personal en materia judicial dirigidos a la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, y cual el destino que le dieron" (Sic).

La parte interesada en la prueba garantizará la comparecencia del testigo, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE - MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ -

A. TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

Documental:

1. De los memoriales en 31 folios radicados el 19 de mayo de 2022 a las 3:07 PM y 3:29 PM (Documentos #76 y #77 del expediente digital), así como del memorial radicado el 24 de mayo de 2022 a las 5:00 PM (Documento #80 del expediente digital):
 - Certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS (4 folios)
 - Fotografías del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO (5 folios)
 - Manual de convivencia del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO (14 folios)
2. Del memorial en 16 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 4:45 PM (Documento #79 del expediente digital):
 - Liquidación oficial del impuesto predial de bien inmueble identificado con Código Predial 010508650021801 (1 folio)
 - Constancia de transacción con referencia de pago 1913344427 (1 folio)
 - Recibo de pago de servicios públicos de bien inmueble ubicado en MANZANA B CASA 9, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO (4 folios)
 - Fotografías del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO (2 folios)
3. Del memorial en 31 folios radicado el 24 de mayo de 2022 a las 5:00 PM (Documento #80 del expediente digital).
 - Certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS COMERCIALES DE NARIÑO SAS SERCON SAS (4 folios)
 - Fotografías del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE P.H. – PASTO (5 folios)
 - Certificado de libertad y tradición de bien inmueble identificado con No. 240-193988 (7 folios).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Testimonial:

1. Escuchar el TESTIMONIO del señor HENRY GALLARDO HENRY, identificado con C.C. No. 98.358.516, Dirección de notificación: calle 12 F No. 5-10, barrio El Pilar de la ciudad de Pasto, C.E. seguridadsercon@hotmail.com cel. 3157200649., para que deponga únicamente sobre el objeto señalado en el escrito incidental, así:

Objeto: "se preguntará si tiene o no relación laboral o de prestación de servicios con el conjunto residencial campo verde ph de pasto, y si la tiene en qué consiste, desde cuándo, si estuvo o no vigente para la fecha del 30 de junio de 2020 hasta el mes de agosto del mismo año, como es el manejo de la seguridad y vigilancia en ese conjunto, cuál es el manejo que se le debe dar a la correspondencia y notificaciones judiciales que lleguen a ese conjunto." (Sic).

La parte interesada en la prueba garantizará la comparecencia del testigo, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

2. Escuchar el TESTIMONIO de los señores **(i) GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO**, identificado con C.C. No. 12.980.653, Calle 23 No. 4 E 42 – Conjunto Residencial Campo Verde - Pasto, **(ii) DARIO ERAZO**, identificado con C.C. No. 5.206.353, Calle 23 No. 4 E 42 – Conjunto Residencial Campo Verde – Pasto y **(iii) RODRIGO DIAZ**, identificado con C.C. No. 12.968.704, Calle 23 No. 4 E 42 – Conjunto Residencial Campo Verde – Pasto; para que depongan únicamente sobre el objeto señalado en la contestación al escrito incidental, así:

Objeto: "Se les interrogará si conocieron a la señora CARMEN AMANDA BASTANTE INSUASTY; el motivo de su conocimiento; tiempo de conocimiento, si conocen o no de lo narrado en escrito de contestación de incidente de nulidad, que hacen, a qué se dedican, cuales son las funciones y obligaciones laborales para el conjunto mencionado, como es el proceso de ingreso de los copropietarios, qué hacen cuando llega cualquier clase de correspondencia, el conjunto se trata de una unidad cerrada o simplemente se constituyen en unas viviendas donde cualquier persona entra y sale sin ningún problema, al administrador se le preguntará si conoce o no del manual de convivencia y a lo que se obligan los residentes del conjunto." (Sic).

- B. DENEGAR el decreto de las pruebas aportadas con los memoriales de fecha 24 de mayo de 2022 radicado a las 5:07 PM (Documento #81 del expediente digital), y memorial en 40 folios radicado el 25 de mayo de 2022 a las 7:38 AM PM (Documento #82 del expediente digital), toda vez que se presentaron por fuera del término de traslado que feneció el día 24 de mayo del año en curso, conforme se expuso en la primera parte de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
PRUEBAS DE OFICIO

DECRETASE las siguientes:

1. OFÍCIESE a la Alcaldía de Pasto – Secretaría de Planeación, para que en un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la presente decisión, informe a este despacho judicial sobre la naturaleza jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 23 No. 4E-42 de la ciudad de Pasto, especificando si se trata de una unidad inmobiliaria cerrada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, toda vez que se trata de audiencia para la práctica de pruebas. ADVERTIR que de ser necesario y atendiendo las circunstancias particulares del caso, la audiencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, lo cual se informará oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.700 y portador de tarjeta profesional No. 61.211, para actuar como apoderado de la señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 3, 6 y 7 de junio de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0795
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No.2021 00146
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALVEIRO NARVAEZ ARGOTY

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 3, 6 y 7 de junio de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0796
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No.2021 00155
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NIDIA DAMARIS ORTIZ VILLADA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 3, 6 y 7 de junio de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0797
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No.2021 00168
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA VERONICA CORDOBA PEREZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de lo siguiente:

- Se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y que el ejecutante no emitió pronunciamiento en el término de ley.
- Igualmente doy cuenta de la solicitud de desvinculación presentada por la parte ejecutante.
- Doy cuenta de memorial presentado por la parte ejecutada

Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0798
Radicado:	526874089001 2021-00171
Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIME HERALDO RODRÍGUEZ FLOREZ
Demandado:	VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. Sobre la solicitud de desvinculación presentada por la parte ejecutante

De la revisión del expediente, se verifica que mediante memorial allegado el día 09 de febrero de 2022, el ejecutante solicita la desvinculación del auto de fecha 21 de enero de 2022.

Así las cosas, el despacho resolverá sobre los argumentos esgrimidos por el ejecutante para solicitar la desvinculación del auto de la referencia. De tal suerte que el demandante básicamente afirma que el auto "recurrido" es ilegal por cuanto el despacho *"no debió haber tenido en cuenta el escrito de contestación presentado por la parte ejecutada, por cuanto esta actuación no se encuentra*

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

consagrada en la norma; y, entenderse al ejecutado notificado de la demanda, para con ello proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pero por el contrario su despacho ordena correr traslado del escrito de contestación y de unas supuestas excepciones presentadas por el ejecutado."

Agrega la parte demandante que "en el acapite denominado por el ejecutado "PRETENSIONES", la parte ejecutante en ninguna de sus apartes solicita sean decretadas prosperas las excepciones presentadas, en razón que el escrito no contiene ningunan excepción, contrario a ello, contiene unas diversas solicitudes que nada tiene que ver con la declaración a su favor de ninguna excepción". (Sic)

Puntualiza el ejecutante que "al Señor Juez le esta prohibido, en materia civil, fallar extra o ulta petita, y al tenor de lo solicitado por la misma parte ejecutada, el auto recurrido es contra derecho y se debe revocar el mismo y disponer seguir adelante con la ejecución de conformidad con el auto de mandamiento de pago. Su Señoría debió disponer lo anterior y no correr traslado de excepciones que el escrito no contiene, misma equivocación hubiera realizado de haber interpretado o dispuesto el Señor Juez correr, como erroneamente lo solicita la parte ejecutada, que el escrito contenia solicitud de nulidad y haber corrido el traslado de escrito de nulidad, siendo que lo único que realizó el ejecutado fuera dar contestación de manera simple a la demanda, acto procesal este que no es permitido por nuestra legislación. (Sic)

Por lo anterior, se solicita "decretar la desvinculacion del auto fechado a 21 de enero de 2.022, por medio del cual su despacho ordena correr traslado del escrito de contestación para que la parte ejecutante se permita dar contestación y demás determinado y en su lugar reponga el mismo, manifestando que no se debe de tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el sejecutado por cuanto no hay lugar a decretar que este escrito sea considerado como escrito de excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso." (Sic)

En primer lugar, habrá que decir que la providencia que se tilda de ilegal fue proferida el 21 de enero de 2022 y notificada en estrados electrónicos el 24 de enero del mismo año, lo cual quiere decir que el término de ejecutoria corrió durante los días 25, 26 y 27 de enero ibídem, sin embargo, no se interpuso el recurso de reposición procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 319 del C.G. del P.

Ahora bien, sin perjuicio que la providencia se encuentra ejecutoriada, el despacho procede a realizar nuevamente el control de legalidad, en virtud a la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

antiprocesalismo), sobre la cual se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-¹, en los siguientes términos:

“(…)

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.”

Sobre la proposición de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, en primer lugar, señalemos que el artículo 440 del CGP estipula:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A su turno, el artículo 442 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. STC1451-2018. Ocho (08) de febrero de 2018. Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00631-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en STC12467-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-00 y STC16309-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-03. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)"

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso², consigna que *"la excepción persigue desconocer el derecho en que el demandante fundamenta su pretensión o la declaración de que ésta no se ejerce dentro de la oportunidad debida."*

En ese sentido, agrega el profesor lo siguiente³:

"Ante todo debe quedar precisado que si el demandado excepciona no le basta con negar el derecho esgrimido contra él, sino que debe señalar los motivos para proponer el hecho exceptivo y probar las razones de su negativa. (...) De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir el auto que ordena seguir la ejecución previsto en el art. 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar "los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas", de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne."

Igualmente, en la pág. 461 de la misma obra, el profesor Hernán Fabio López Blanco puntualiza que, al momento de efectuar la oposición, a través de las excepciones, lo importante no es que se la nombre o se la alegue taxativamente, sino que lo relevante es la relación de los hechos que la sustentan. De allí que, si después de efectuar el debate probatorio la halla acreditada, el juez oficiosamente la puede declarar, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, tal como lo establecen los artículos 282 y 443 del C.G. del P. Señala el profesor lo siguiente:

"no debe confundirse la obligación de proponer excepciones con la de denominarla. Si del acervo probatorio surge nítidamente un hecho exceptivo distinto del alegado, el demandado había observado una conducta clara al desestimar la pretensión ejecutiva y por tanto sería aberrante desconocerle su derecho, so pretexto de que expresamente no propuso esa excepción sino otra, tema sobre el cual es pertinente recordar lo que al respecto ha dicho la Corte: "Lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, se hace necesario afirmar que lo fundamental en verdad no es la relación de los hechos que configuren una determinada excepción, sino la prueba de los mismos en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que las

² Parte especial, Ed. Dupre, segunda edición, 2018, pág. 455

³ Pág. 460



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Actualmente el concepto privatista del proceso ha cedido ante los nuevos rubros del derecho procesal que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal".⁴

En el caso concreto, si bien el despacho comparte que el demandado presentó un memorial en el cual se dio contestación de los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva impetrada, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que del contenido de la contestación de la demanda se establece que el demandante fincó su defensa en el hecho que el ejecutante no es la persona con quien se adquirió la obligación, siendo esta una actuación que se ajusta a lo previsto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, se expresaron los hechos en que se funda la excepción propuesta cuando al hecho primero de la demanda afirmó: *"Falso, por que yo nunca e suscrito a favor del señor Jaime Heraldo Rodríguez ninguna letra de cambio, por lo tanto no tengo ninguna obligación con la parte demandante."* (Sic), y aunado a ello para fundamentar su defensa solicita la práctica de pruebas, esto es, que *"se interrogue al señor Jaime Heraldo Rodríguez Flores y explique por que tiene en su poder este titulo valor."* (Sic).

Y se itera, conforme se dijo en el auto 21 de enero de 2022, el demandado presentó sus argumentos de defensa, alegando no haber suscrito título valor a favor del demandante JAIME HERALDO RODRÍGUEZ, afirmando que se trata de una obligación que tiene con una persona diferente al demandante, de tal suerte que este argumento exceptivo con el cual se pretende enervar la pretensión ejecutiva se deberá estudiar y resolver después del debate probatorio que se desarrolle en el transcurso de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP.

De tal suerte que, atendiendo la normatividad vigente y con el respaldo doctrinario y jurisprudencial al que se ha hecho referencia, de las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, la actuación desplegada por este Despacho ha respetado el debido proceso y se ajusta al procedimiento establecido para este tipo de asuntos, razón por la cual se denegará la solicitud impetrada por la parte actora.

2. Sobre la caución impuesta

De igual manera, en el auto de fecha 21 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordenó

⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia de noviembre de 1979, ponentes; doctor Germán GIRALDO ZULUAGA, publicada en Jairo LÓPEZ MORALES, Jurisprudencia civil, Ed. Lex, 1979, pág. 459.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

a la parte ejecutada VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, prestar caución bancaria a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso judicial, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000). Una vez cumplida la caución, se resolvería sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Frente a lo anterior, en el memorial 09 de febrero de 2022 allegado por el ejecutante, se solicita que el valor a consignar como caución de parte del ejecutado corresponde al capital más los intereses de este capital desde la fecha de su causación hasta la presente fecha, incrementado este valor en un 50%.

Dicha solicitud será denegada toda vez que, como se vio en líneas anteriores, contra la providencia en cuestión no se interpuso recurso de reposición, encontrándose debidamente ejecutoriada, además no se observa irregularidad alguna puesto que la caución impuesta a la parte demandada se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, por tanto, se ajusta a la ley.

De tal suerte que la caución bancaria deberá corresponder a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, conforme lo dispone el art. 602 del C.G.P. y como fuera ordenada en auto de 21 de enero de 2022, misma que se dijo debía consignarse en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la decisión en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee con Banco Agrario de Colombia S.A. No. 526872042001., y siendo que la notificación en estados electrónicos se surtió el 24 de enero de 2022, entonces el plazo venció el 31 de enero del mismo año.

Ante lo anterior, y vencido con creces el anterior plazo, el día 14 de febrero de 2022 presenta memorial mediante el cual informa al despacho que no fue posible realizar la consignación en la cuenta de banco agrario de Colombia S.A No. 526872042001, toda vez que, pese a que oportunamente en varias oportunidades se acercó a la entidad bancaria para realizar la consignación, no fue posible que el banco recibiera la caución porque en el sistema aparece “*error numero de proceso no existe*”, por lo tanto, solicita al despacho que se haga la gestión con el gerente del banco para poder realizar la consignación.

No obstante, con el memorial no se allega ninguna evidencia que acredite lo dicho, y toda vez que el plazo concedido en el auto de 21 de enero de 2022 venció sin que la parte ejecutada cumpliera con su deber de prestar la caución solicitada, en consecuencia, se denegará el levantamiento de la medida de embargo de remanentes dentro del asunto 2019-00046.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Ahora bien, obra en el plenario una solicitud de la parte ejecutante por la cual solicita el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía No. 2019-00046 propuesto por GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, en contra de VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, que se adelanta en este despacho, medida cautelar respecto de la cual se dijo en la providencia de 21 de enero de 2022 se resolvería una vez se preste la caución.

De tal manera que, revisado el expediente digital, se establece que obra en el plenario la constancia de embargo de remanentes que fuera remitida del proceso No.2019-00046, en donde mediante auto de 22 de abril de 2022 se dispuso:

*“JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO (...) ...RESUELVE:- PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00046, por pago total de la obligación, propuesto por GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, contra VICTOR HERNANDO FAJARDO, identificado con C.C. No. 98.195.858, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.-ORDENAR el desglosé y entrega del título valor base de recaudo (letra de cambio por valor de \$2.000.000), únicamente a favor del demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO, identificado con C.C. No. 98.195.858. en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.- REMITIR Y GLOSAR a órdenes del proceso ejecutivo singular No. 2021-00171** (Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.297 expedida en San Lorenzo (N). Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.) que cursa en este despacho judicial, copia de las diligencias de embargo y secuestro respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que fueron perfeccionadas dentro del asunto No. 2016-00039, para que surtan los efectos legales, conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P. Déjese constancia dentro del asunto 2021-00171 para lo pertinente, y comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (N) que el embargo continúa vigente en este último proceso, precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se establece que el embargo de remanentes del proceso ejecutivo No. 2019-00046 ya se encuentra materializado dentro de este asunto, con ocasión de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en este asunto mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, así como en la providencia de 29 de octubre de 2021 proferida en el proceso ejecutivo No. 2020-00093 y en auto de 22 de abril de 2022 expedido en el proceso ejecutivo No. 2019-00046, ambos tramitados en este despacho judicial, por lo tanto, no se accederá a la solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
3. Del traslado de las excepciones de mérito

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, señor VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, sin que la parte demandante haya emitido pronunciamiento dentro del término legal, corresponde al despacho dar el impulso procesal correspondiente.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes planteadas por la parte ejecutante en memorial de fecha 09 de febrero de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00046, presentada por la parte ejecutada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de embargo de remanentes dentro del asunto 2019-00046, presentada por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), comunicándole que la medida cautelar de embargo respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño) ya **no surten** efectos legales dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00093 (Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.), ni tampoco en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00046 que cursan ante este despacho (Demandante: GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.441.916 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858; **sin embargo**, continuarán vigentes en el proceso ejecutivo singular No. 2021-00171 que cursa ante este despacho (Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.297

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

expedida en San Lorenzo (N) Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.), precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858., conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P.

QUINTO: OFÍCIASE al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.085.264.462 expedida en Pasto (N) (celular: 3014867833; e-mail: juanchoaquirre_1963@hotmail.com) comunicándole que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño) ya **no surten** efectos legales dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00093 (Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.), ni tampoco en el proceso ejecutivo singular No. 2019-00046 que cursan ante este despacho (Demandante: GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.441.916 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858; **sin embargo**, continuarán vigentes en el proceso ejecutivo singular No. 2021-00171 que cursa ante este despacho (Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.297 expedida en San Lorenzo (N) Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.), precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858., conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR el día 12 de julio de 2022 a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM), como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, toda vez que se trata de audiencia concentrada destinada también para la práctica de pruebas. ADVERTIR que de ser necesario y atendiendo las circunstancias particulares del caso, la audiencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, lo cual se informará oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Documental:

TÉNGASE como tales las aportadas en la demanda, a saber; título valor digitalizado por el valor de UN MILLON DE PESOS M. C. (\$1.000.000) con fecha 13 de noviembre de 2009 en el cual consta la obligación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio:

Declaración del demandante JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.297 expedida en San Lorenzo (N).

Objeto: *"se interrogue al señor Jaime Heraldo Rodríguez Flores y explique por que tiene en su poder este titulo valor."* (Sic).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en nombre propio al señor VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.858 expedida en San Lorenzo (N).

DÉCIMO: La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 24 a 26 de mayo de 2022, la misma no fueron objetada por las partes. - Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0799
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No2021 00201
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULI ELIZABETH RODRIGUEZ OJEDA

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 23 de mayo de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de mayo ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0800
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00209
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARTHA ADELINA DELGADO ORDOÑEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito y costas realizado durante los días 24 a 26 de mayo de 2022, las mismas no fueron objetadas por las partes. - Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0801
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00251
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se DECLARA legalmente aprobada.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haberse objetado dentro del término de ley, se DECLARA legalmente aprobada la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 23 de mayo de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de mayo ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0802
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00252
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: FRANCISCO JAVIER BURBANO RIASCOS

San Lorenzo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 DE JUNIO DE 2022



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0803
Radicación:	526874089001 2022-00039
Proceso:	Verbal Sumario – Simulación Contrato
Demandante:	SORAIDA ERAZO PIEDRAHITA
Demandado:	SILVIA ESTELLA BURBANO MORENO y otra
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo -Nariño, dieciséis (16) de junio de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora SORAIDA ERAZO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), por intermedio de su apoderada judicial, la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., impetró demanda declarativa de simulación de contrato; contra las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.06, respectivamente.

Mediante auto calendado a 20 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de simulación de contrato presentada por SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), a través de apoderado judicial, en contra de SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.06, respectivamente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 17 DE JUNIO DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario